



Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00392-00
Demandantes	Sandra Beatriz Ramírez y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

El doctor Carlo David Suárez Anaya allega sustitución de poder hecha por el doctor Luis Eduardo Escobar Sopó a la firma Asturias Abogados S.A.S. Igualmente acredita la corrección a lo señalado en la providencia de 23 de enero de 2020.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los ciudadanos María Cristina Latorre Borrero, Sandra Beatriz Ramírez, Juan David Naranjo Gil y Luis Santiago Larota, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Superintendente Financiero de Colombia Jorge Castaño Gutiérrez, al Superintendente de Sociedades de Colombia Juan Carlos Liévano, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia física de: 1) la demanda, 2) de sus anexos y 3) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlo David Suárez Anaya, identificado con C.C. 1.101.691.558 y portador de la T.P. 319.308 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 08 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

2